PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/0823/2024.
Sujeto obligado: Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.
Sesión ordinaria: tres de julio dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
El particular solicitó saber cuántas solicitudes de multifamiliares se han ingresado en los últimos doce años, desglosado por año desde el dos mil doce.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado proporcionó al particular dos ligas electrónicas donde podía consultar la información de su interés.

Recurso de revisión.
El particular se inconformó por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

Sentido del proyecto
Se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/0823/2024.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: MÓNICA ELIZABETH PALOMO GUILLÉN.
REVISÓ: MELISSA GARCÍA VALLADARES.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/0823/2024,** interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 6
g) Estudio de fondo pág. 6
h) Efectos del fallo pág. 10
IV.- Resuelve pág. 11

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y

	Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León
Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Gaza García, Nuevo León.

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El cinco de abril de dos mil veinticuatro el particular presentó a través de la PNT, una solicitud de información al sujeto obligado la cual fue registrada de forma oficial el día ocho de abril de dos mil veinticuatro y mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] ¿Cuantas solicitudes de multifamiliares se han ingresado en los últimos 12 años? Desglosar por año desde 2012 […]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El quince de abril del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT proporcionado al particular dos ligas electrónicas donde podía encontrar la información de su interés.

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El veintidós de abril del año dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante en contra del sujeto obligado, donde expresó que estuvo buscando en las ligas proporcionadas y le fue imposible detectar cuales son los multifamiliares fácilmente, toda vez que en la respuesta no se indica como identificarlos.

El referido medio de impugnación fue turnado el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro por la Consejera Presidenta a la Ponencia de la

Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado donde modificó el acto reclamado.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificado para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas del día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el diecinueve de junio del año dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; siendo que ninguna de las partes hizo uso de su derecho.

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

Agotada la instrucción, el veintiocho de junio del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (cinco de abril de dos mil veinticuatro) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (veintidós de abril de dos mil veinticuatro), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15
[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

I del Título Octavo de la Ley de la materia.

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, el particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el quince de abril de dos mil veinticuatro. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, para concluir el siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el

veintidós de abril de dos mil veinticuatro, es por demás claro que interpuso dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que el sujeto obligado no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte la existencia de alguna causa de sobreseimiento[4], en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En primer lugar, se procederá a analizar el único agravio invocado por la parte recurrente relativo a la la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

En virtud de lo anterior, recordemos que el particular solicitó ¿Cuantas solicitudes de multifamiliares se han ingresado en los últimos 12 años? Desglosar por año desde 2012.

En ese sentido, al brindar respuesta el sujeto obligado proporcionó dos ligas electrónicas donde el particular podría localizar y consultar las licencias que fueron autorizadas desde el dos mil doce al dos mil dieciocho; a saber:

[4] Registro digital: 223064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 302, Tipo: Aislada. “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064

https://transparencia.sanpedro.gob.mx/transparencia/descFraccion.aspx?articuloId=2&fraccionid=104&area=5306&idDireccion=0&inc=True

https://aplicativos.sanpedro.gob.mx/tramites/framesedue.asp

Posteriormente, el particular se inconformó porque estuvo buscando en las ligas proporcionadas y le fue imposible detectar cuales son los multifamiliares fácilmente, toda vez que en la respuesta no se indica como identificarlos.

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado al rendir su informe justificado reitera de nueva cuenta las ligas proporcionadas en la respuesta y argumenta que de las ligas proporcionadas se desprenden formatos en excel en los cuales se puede realizar una búsqueda con la palabra “multifamiliar” y el particular podrá obtener cuales son los trámites de multifamiliares autorizados en los últimos doce años.

En ese sentido, la Ponencia instructora procedió a acceder al primer enlace proporcionado por el particular, en el cual, contrario a lo señalado por el sujeto obligado dirige al marco legal y normatividad en transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León tal y como se muestra enseguida:

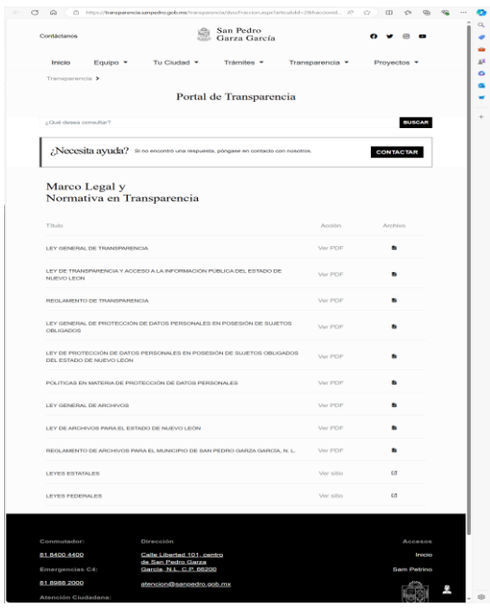

Ahora en el supuesto sin conceder que el enlace proporcionado te dirigiera al portal de transparencia del Municipio, tal y como se desprenden de las capturas de pantalla que inserta el sujeto obligado en su respuesta, se procedió acceder al articulo 96, fracción VIII de la ley de la materia relativa a los planes o programas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales y posteriormente dar clic en la Secretaría de Desarrollo Urbano.

Sin embargo, al seguir los pasos anteriores no se desprende la información peticionada por el particular relativa a ¿Cuantas solicitudes de multifamiliares se han ingresado en los últimos 12 años?, pues únicamente se desprende información relacionada con solicitud y autorización de usos de suelo y edificaciones desde enero del año dos mil diecisiete al mes de mayo del año en curso.

Luego, al acceder al segundo hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, únicamente se desprende la página oficial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León y una serie de opciones de tramites, mes y año para consultar, como se muestra a continuación:

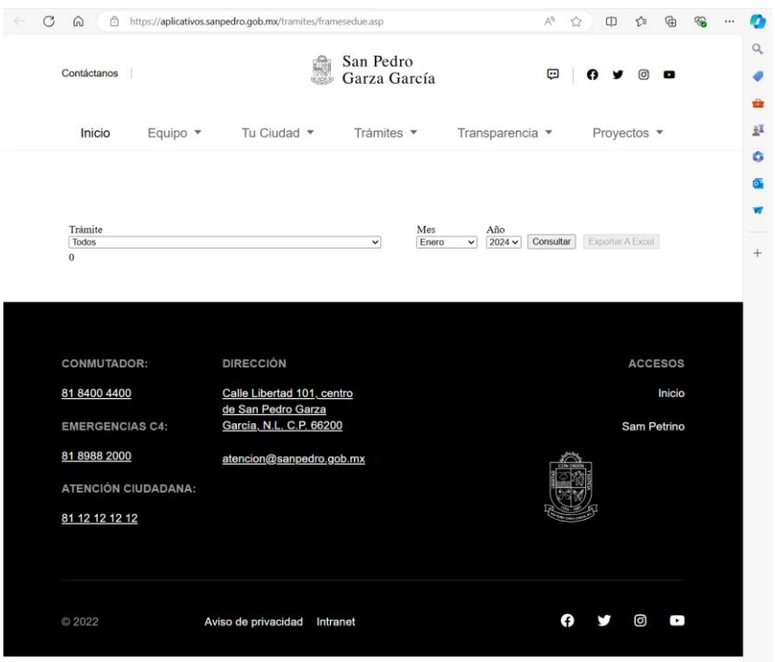

En virtud de lo anterior, se demuestra que la autoridad no detalló ni en la respuesta ni en el informe justificado la forma correcta en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de la Materia[5], cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, **en formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a 05-cinco días.

Situación que no aconteció, pues si bien, la autoridad en su informe justificado abundo su respuesta precisando que la información requerida por el particular se encuentra en la liga antes mencionada precisando en filtros la palabra “multifamiliar”, sin embargo, fue omisa en explicar los pasos y la forma en que la parte solicitante puede consultar la información de su interés, incumpliendo con lo señalado por el referido numeral 155 de la Ley de la materia.

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no proporcionó la información de interés de la parte recurrente y no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud recaída al recurso de mérito, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: “***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”***[6]

Sin que pase desapercibido para la Ponencia instructora que lo peticionado por el particular es relativo a cuantas solicitudes de multifamiliares se han ingresado en los últimos doce años y la

[5] *http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf*

[6] *http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad*.

información que trató de proporcionar el sujeto obligado guarda relación con licencias autorizadas de multifamiliares.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

En aras de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución Local y, además, considerando que la Ley de la materia tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia propone **modificar** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione a la parte recurrente la información requerida en la solicitud de información en la modalidad requerida.

Modalidad.

La información requerida deberá ponerse a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la PNT**, o bien, a través del correo electrónico proporcionado en autos, acorde con el último párrafo del artículo 176 de la ley de la materia.

En la inteligencia que, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Sirven de apoyo, las tesis de rubros: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION"**[7] y **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE"**[8].

Plazo para el cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **cinco días hábiles**,

[7] No. Registro: 208436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436

8 No. Registro: 209986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986

contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cabal cumplimiento a esta resolución y, dentro del mismo plazo, lo notifique al particular, acorde con la última parte del artículo 176 de la ley de la materia.

Se le requiere, asimismo, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que lo justifique, conforme al último párrafo del artículo 178 de la ley de la materia.

Queda **apercibido** el sujeto obligado, desde este momento, que, de no cumplir con lo anterior, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en el artículo 189, fracción III, de la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara fundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/0823/2024,** promovido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del **Secretario de Desarrollo Urbano del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez notificadas de esta determinación, de conformidad con el artículo 73, del reglamento interior de este órgano autónomo, la Consejera Ponente del presente asunto, juntamente con la **secretaría de cumplimientos**, o quien haga sus veces, adscrita a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

CUARTO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal. Rúbricas.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara
Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez
Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García
Consejera Vocal

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión número RR/0823/2024, emitida por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, que va en trece páginas.

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, le pediste al sujeto obligado saber cuántas solicitudes de multifamiliares se han ingresado en los últimos doce años, desglosado por año desde el dos mil doce.

Inconforme con la respuesta proporcionada decidiste promover recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, revisáramos lo proporcionado y le exigiéramos al sujeto obligado que te proporcionara la información correspondiente a lo que requeriste.

Tuviste razón. Ya que, el sujeto obligado no te proporcionó de forma correcta la información que solicitaste, es por ello que le estamos ordenando al sujeto obligado que te proporcione la información solicitada en la modalidad requerida.